



EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 9/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 17 de enero de 2017, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el Q1, compareció a presentar formal queja por hechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

".....que el día 12 de enero de 2017, aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba en mi domicilio el cual es una parcela y yo me encontraba en la parte de atrás trabajando, y mi casa queda aproximadamente unos ochenta o cien metros, y también se encontraba el señor T1, cuando de repente llegaron una camioneta tipo X de la cual se bajaron como cuatro personas armadas los cuales pensé que eran de algún grupo delictivo por lo que no hicimos ni yo ni el señor T1(sic), pero dichas personas fueron por nosotros y nos metieron a un cuartito que es donde vive el señor T1, y ya estando ahí nos taparon la cara, y como me pusieron un trapo del cual se podía ver ya que estaba roto, pude darme cuenta de los movimientos de dichos sujetos, dichas personas no se identificaron y nos empezaron a preguntar que donde estaban las armas y la droga y que quien se movía ahí, y como yo les decía que no sabía a qué se referían por lo que uno de ellos quien nos dijo que era el "X" nos decía que nos iba a matar, y tanto a mí como a mi amigo nos empezaron a golpear con sus armas, así mismo se metieron a mi domicilio y empezaron a revisar todo lo que ahí se encontraba dándome cuenta después de que se habían llevado varios objetos y dinero que yo tenía en mi domicilio, después nos subieron a la camioneta llevándonos a un estacionamiento del cual me di cuenta que era la policía preventiva de esta ciudad porque vi que había unidades de la policía preventiva municipal, y vi que se acercaron unas personas uniformadas de color negro, manteniéndonos un rato ahí, y ahí nos entregaron a la policía municipal, ya que nos pedían datos y vi que ya estábamos adentro de la policía municipal porque nos metieron a unas oficinas que están a un lado del cuartel de la Fuerza Coahuila, y ahí me di cuenta que las personas que nos detuvieron nos entregaron con los elementos de la policía preventiva municipal y cuando nos empezaron a levantar el acta de hechos de la detención fueron los elementos de la policía municipal quienes firmaron el informe policial diciendo que ellos habían sido los que nos habían detenido en un lugar distinto inclusive cuando estaban realizando el informe policial me di cuenta que uno de los elementos de policía es un conocido mío de nombre A1, y estando en las mismas instalaciones de la policía preventiva me tomaron unas fotografías con una droga la cual no era mía, por lo que estuve en el ministerio público y posteriormente me pasaron con la Juez quien al escuchar mi declaración resolvió mi libertad sin ningún cargo, dándome cuenta hasta ese momento que quienes me habían



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

detenido era la policía municipal sin que esto fuera cierto ya que fueron hombres vestidos de civil quienes nos llevaron y nos entregaron a la policía municipal, es por eso que presento esta queja a fin de que se investigue los hechos que he narrado ya que como lo dije fui detenido por otra autoridad siendo Fuerza Coahuila y no por la Policía Preventiva Municipal, asimismo quiero decir que en este momento presento una lista de las cosas que me robaron las personas que se metieron a mi domicilio.....”

Por lo anterior, es que el Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada el 17 de enero de 2017 por el Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, anteriormente transcrita.

2.- Acta circunstanciada de 23 de enero de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que comparezco ante esta Comisión Estatal a fin de presentar copia de la audiencia celebrada ante el Juez Oral misma que se encuentra en una memoria de USB a fin de que se agregue a los autos de la presente queja y se tome en consideración al momento de resolver, asimismo quiero mencionar que el día de hoy presenté denuncia de los hechos que mencione en esta queja a fin de que también se investigue en el Ministerio Público, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”

3.- Oficio S.A./X/2017, de 30 de enero de 2017, suscrito por el A2, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual rindió el informe pormenorizado solicitado en relación con los hechos materia de la queja, al cual anexó el oficio X/2017, de 30 de enero de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

2016(sic), así como el Informe Policial Homologado, de 13 de enero de 2017, en los que se asentó textualmente lo siguiente:

".....por medio del presente nos permitimos informarle a usted que el día de hoy 12 de enero de 2017 y siendo aproximadamente las 16:45 horas al realizar nuestro servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad X y al ir circulando por el camino X y boulevard X entrando al Ejido X de esta ciudad, nos percatamos de dos personas del sexo masculino las cuales se encontraban en la orilla de la carretera en el cemento y el monte y estas personas eran de tez x de aproximadamente x metros de estatura y de cabello x y el cual vestía pantalón de mezclilla de color gris y chamarra roja y la otra persona era de tez x de aproximadamente x mts., de estatura de cabello x y el cual vestía pantalón de mezclilla azul y camisa a cuadros, los cuales al percatarse de nuestra presencia salen corriendo sin motivo alguno en una actitud evasiva por lo que los suscritos descendimos de la unidad y les dimos alcance vía pedestre metros más adelante por el camino viejo al moral entrando al Ejido X de esta ciudad identificándonos como Agentes de S.P. en esos momentos estas personas tienen una actitud agresiva ya que comienzan a lanzarnos patadas y golpes con las manos por lo que una vez que logramos controlarlos les informamos que serían puestos al Juez Calificador por cometer una falta administrativa por lo que les solicitamos sus nombres y la persona de chamarra roja manifestó llamarse Q1 y tener X años de edad y la persona de camisa a cuadros dijo llamarse T1 de X años por lo que se procedía a una inspección corporal precautoria siendo realizado por el oficial A1 a T1 encontrándole 20 bolsitas de plástico transparentes con figuritas de calaveras que en su interior contenían piedritas de color blanco con características de la piedra en la bolsa izquierda delantera de su pantalón, 20 bolsitas de plástico transparentes con figurita de calavera que contenían polvo blanco con las características de la cocaína está en su bolsa derecha delantera del pantalón y al momento el A3 realizaba la inspección a Q1 en contenido 30 bolsitas de plástico transparentes con figuras de calavera que contenían piedritas de color blanco con las características de la cocaína en piedra esto en su bolsa delantera derecha del pantalón y en su bolsa delantera izquierda del pantalón le encontró 30 bolsitas de plástico transparente con figura de calaveras que contenían polvo blanco con las características de la cocaína esto en su bolsas por lo que siendo las 16:52 horas se le informa a quienes dijeron responder al nombre de Q1 y T1 que estaban detenidos por el delito de posesión de narcóticos dándole lectura a sus derechos e



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

informándoles que serían puestos a disposición del Ministerio Público realizando la recolección de los objetos y las actas.....”

4.- Oficio S.A./---/2017, de 01 de marzo de 2017, suscrito por el A2 Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual remitió el oficio ----/2017, de 28 de febrero de 2017, suscrito por el A4, Comisario de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, en el que textualmente señaló lo siguiente:

“.....mediante esta instancia y en relación al oficio Memo S.A./---/2076(sic) recibido el día 23 de febrero del 2017 en ésta institución a mi cargo, donde me anexa el oficio No. TV/---/2017, suscrito por la licenciada Blanca Esther Jiménez Franco, en su carácter de Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional, donde se solicita información referente a incidente referente a queja interpuesta por el Q1, quienes refieren hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su contra; me permito informar que se tiene conocimiento de que la unidad P-X se encontraba el día 13 de enero del presente año en el punto fijo de Centro Comunitario Colonia X, a cargo del oficial C. A5 en el turno diurno de las 08:00 a 20:00 horas, según manifiesta en la bitácora de unidades, suscrita por el responsable de Turno A6 (de la cual se anexa copia simple al presente), se hace mención que no se cuenta con registro de la unidad P-X haya salido en servicio el día 12 de enero y el día 13 de enero en el Turno Nocturno.....”

5.- Oficio CES/UDH/---/2017, de 27 de febrero de 2017, suscrito por el A7, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente señaló lo siguiente:

“.....que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito a usted, informe rendido por los encargados de los distintos agrupamientos que conforman Fuerza Coahuila, por medio del cual manifiestan que elementos a su cargo no han realizado detención o tenido contacto alguno con el presunto agraviado.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

6.- Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que una vez que me entero del contenido del informe que rinde la autoridad quiero decir que no estoy de acuerdo con lo que manifiesta la Policía Municipal de esta ciudad, toda vez que el día 12 de enero de 2017, yo no fui detenido por los elementos de la policía municipal, ratificando en este momento lo que manifesté en mi escrito de queja toda vez que así sucedieron los hechos, asimismo quiero manifestar que lo que informa la autoridad señalada como policía municipal en su oficio ---/2017 se desprende que la unidad que supuestamente me detuvo el día doce de enero de 2017 no salió a servicio es por lo que se confirma lo manifestado por mi, toda vez que dichos elementos nunca me detuvieron, es por eso que solicito se continúe con la investigación de los hechos que denuncie en la presente queja, siendo todo lo que tengo que manifestar....."

7.- Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que el motivo de mi comparecencia es para presentar copia simple de los siguientes documentos, informe policial homologado de fecha 12 de enero de 2017, realizado con motivo de los hechos que señalé en la presente queja, asimismo presento copia de acta de entrevista a testigo de fecha nueve de marzo de 2017, en la cual presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales es mi deseo que sean agregados a la presente queja para que se tomen en consideración al momento de resolver el presente expediente....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, en atención a que el 12 de enero de 2017, aproximadamente a las 14:00 horas, al encontrarse el quejoso en su domicilio en compañía de una persona, fueron privados de su libertad por personas armadas que los cuestionaron en relación con algunos objetos ilícitos, llevándolos a las oficinas de la Policía Preventiva Municipal de la citada ciudad, para entregarlos a elementos de la citada corporación quienes refirieron, al elaborar el Informe Policial Homologado, que su detención había ocurrido en circunstancias diversas a las realmente ocurrieron y que fueron expuestas por el quejoso, para ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público por la presunta comisión de un delito, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, al variar la mecánica de los hechos suscitados, según se expondrá en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, según se expondrá en párrafos siguientes.

El 17 de enero de 2017, se recibió en la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Preventiva Municipal de dicha ciudad, por el Q1, por hechos que han quedado transcritos en apartados anteriores, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, anexó el Informe Policial Homologado suscrito por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, en el cual señalan que el 12 de enero de 2017, aproximadamente a las 16:45 horas, al ir a bordo de la unidad X por el camino X y Boulevard X entrando al Ejido X de la ciudad de Piedras Negras, se percataron de dos personas del sexo masculino los cuales al ver a la unidad salieron corriendo sin motivo alguno y en actitud evasiva, por lo que los elementos policiacos descendieron de la unidad y les dieron alcance vía pedestre logrando alcanzarlos, momento en que dichas personas tuvieron una actitud agresiva ya que comenzaron a lanzar patadas y golpes con las manos por lo que luego de controlarlos les practicaron una revisión de la cual se les aseguraron cien bolsitas con polvo blanco al parecer cocaína, quedando formalmente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

detenidos a las 16:52 horas y puestos a disposición de la autoridad ministerial a las 17.50 horas del referido día.

Sin embargo, el informe de la autoridad se desvirtúa y valida lo expuesto por el quejoso, con el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad responsable, A4, Comisario de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, al emitir el oficio X/2017, de 28 de febrero de 2017, mediante el cual respondió una solicitud de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, señaló que la unidad P-X no cuenta con registro de que haya salido en servicio el 12 de enero de 2017, por lo que, en consecuencia, no es factible no haya detenido al quejoso, en la forma, términos y circunstancias expuestas en el Informe Policial Homologado a que se refiere el párrafo anterior.

En atención a lo informado por el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, el 7 de marzo de 2017 el quejoso Q1, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe de la autoridad, manifestando no estar de acuerdo con el informe ya que inclusive de lo señalado por la autoridad en su oficio X/2017, la unidad que supuestamente lo detuvo el 12 de enero de 2017 no salió a servicio por lo que se confirma su dicho en la queja presentada.

De lo anterior, se desprende que existe controversia respecto de la privación de la libertad que sufrió el quejoso, entre su dicho y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el quejoso refirió circunstancias de tiempo y modo en que se le detuvo y la autoridad señalada como responsable señaló otra mecánica en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la detención y posterior puesta a disposición del quejoso ante la representación social ministerial, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar en relación con la mecánica de los hechos ocurridos, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales esta Comisión determina que los derechos humanos del quejoso fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente:

En primer término, la autoridad mencionó que la detención del quejoso ocurrió el 12 de enero de 2017, aproximadamente a las 16:45 horas, y se le puso en calidad de detenido, por motivo de la presunta comisión de un delito y, respecto de ello, el quejoso coincide solamente en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por personal de la Policía Preventiva Municipal con motivo de la privación de su libertad que sufrió, en el interior de su domicilio, por personas desconocidas el 12 de enero de 2017, aproximadamente a las 14:00 horas, quienes lo entregaron a elementos de la citada corporación policiaca, en donde lo ingresaron a las oficinas de la corporación, acusándolo de la presunta comisión de un delito de posesión de narcóticos.

Ahora bien, como se dijo, corrobora el dicho del quejoso y desvirtúa lo informado por la autoridad, el hecho que la misma autoridad mediante oficio ---/2017, de 28 de febrero de 2017, señaló que no se cuenta con registro de que el 12 de enero de 2017, fecha en que ocurrió la detención del quejoso, la unidad en que se realizó la detención, es decir la X, haya salido en servicio, por lo que, en consecuencia, no es factible que se haya detenido al quejoso, en la forma, términos y circunstancias expuestas en el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de la detención del quejoso.

Sobre lo anterior, cobra suma importancia para acreditar lo señalado por el quejoso, las declaraciones vertidas, tanto por el quejoso como por el testigo T1, ante la autoridad judicial, con motivo de la audiencia celebrada el 15 de enero de 2017, en la cual ambos fueron coincidentes en narrar ante la Juez de la causa que la detención del quejoso ocurrió el 12 de enero de 2017 a las 14:00 horas al interior de su domicilio y que esto lo sabe el testigo T1, porque cuando escuchaba el noticiero de una estación de radio, las personas que ingresaron al domicilio los amenazaron, los amagaron con armas, se introdujeron al domicilio y robaron diversos objetos propiedad del quejoso, señalando que las personas que los detuvieron, los subieron a unas camionetas y los trasladaron hasta las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal, en donde los metieron a las oficinas que ocupa dicha corporación, en donde les tomaron unas fotografías y los inculparon de tener en posesión narcóticos para, posteriormente, ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público a las 17:50 horas de ese día.

En tal sentido, la declaración testimonial de T1 rendida ante la Juez de la causa, merece valor probatorio pleno en atención a que de su contenido se advierte que se condujo con objetividad y veracidad, al percibir los hechos directamente según sus narraciones y sin que se advirtieran motivos para que se haya conducido con falsedad y de ello se acredita que el quejoso fue detenido el 12 de enero de 2017, aproximadamente a las 14:00 horas, por unas personas vestidas de civil y posteriormente entregados a elementos de la Policía Preventiva Municipal de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Piedras Negras, en las instalaciones de dicha corporación, lo que hace que su declaración sea coincidente con los hechos vertidos por el quejoso.

Los señalamientos realizados tanto por el quejoso como por el testigo, en el sentido de que el primero de los citados fue detenido aproximadamente a las 14:00 horas del 12 de enero de 2017 por personas civiles y posteriormente entregados a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, se corrobora, fundamentalmente, con el hecho de que existe registro de que la unidad X haya salido en servicio el 12 de enero de 2017, lo que valida que su detención ocurrió en la forma en que el quejoso señaló y no en la que informó el superior jerárquico de la autoridad, ya que existieron, una serie de eventos totalmente diferentes a lo expuesto por los elementos de policía y violatorios de los derechos humanos del quejoso, de los cuales es de suma y vital importancia que el superior jerárquico de la autoridad implemente las acciones para su erradicación.

Por ello, resulta falso que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras estuvieran el 12 de enero de 2017 a bordo de la unidad X y también que aproximadamente a las 16:45 horas de ese día, se encontraran circulando por el camino X y boulevard X entrando al Ejido X de la ciudad de Piedras Negras, por el simple hecho de que la unidad referida X no se encontraba en funciones, lo que corrobora a todas luces lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que no fue dicha autoridad quien realizara su detención sino personas vestidas de civil quienes posteriormente lo entregaron a la Policía Preventiva Municipal en sus instalaciones, por lo que, con base en lo anterior, resulta claro que la autoridad no realizó la detención del quejoso, sino que por el contrario, la misma se realizó por unas personas civiles quienes entregaron al quejoso y su co-acusado en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, para luego de ello realizar una supuesta detención por un delito de posesión de narcóticos, ocurriendo todo ello en circunstancias completamente diferentes a las expuestas por el quejoso.

En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación no se acredita una legal actuación de los elementos de policía, pues con motivo del Informe Policial Homologado que elaboraron por la detención del quejoso, variaron la mecánica, hechos y circunstancias en que se desarrollaron los eventos, además de asentar falsamente que una unidad realizó la detención del quejoso cuando se acreditó que la misma no realizó ningún servicio el 12 de enero de 2017, en que se desarrollaron los hechos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Lo anterior, dada la mecánica expuesta por el propio quejoso, quien señaló que una vez detenido el 12 de enero de 2017 a las 14:00 horas por personas vestidas de civil, lo llevaron a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, lo que coincide con los tiempos en que fue detenido y trasladado ante dicha corporación y que valida que los hechos que refirió el quejoso ocurrieron en la forma descrita por él en su queja y que evidencian la gravedad del actuar de las instituciones, pues es sumamente reprochable que en un Estado donde existen instituciones, normas jurídicas, principios y procedimientos efectivos para el proceder de las autoridades, existan conductas que incumplan con esos deberes y obligaciones y afecten arbitraria e ilegalmente el interés de los ciudadanos, lo que, bajo ninguna especie y concepto, puede tolerarse, permitirse, dejar de señalar o pasar por alto.

Lo antes expuesto, demuestra que la detención del quejoso se realizó como él lo manifestó, esto en el interior de su domicilio a las 14:00 horas del 12 de enero de 2017 por personas desconocidas, quienes los trasladaron hasta las oficinas de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, donde los entregaron a elementos de esa corporación para luego ser detenidos por posesión de narcóticos y, con ello, se demuestra que el quejoso se condujo con certeza y veracidad en cuanto a las circunstancias de su detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirió el quejoso, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

De lo anterior, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública pues variaron las circunstancias de los hechos ocurridos para hacer aparecer que el quejoso, en compañía de otra persona, había sido detenido con motivo de la presunta comisión de un delito y, con ello, no se condujeron en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

respeto de sus derechos humanos, sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, según se expuso anteriormente.

El ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras en perjuicio del quejoso, se tradujo en que la detención no se realizó como lo señaló la autoridad, sino acontecieron los hechos en circunstancias completamente diferentes, ya que como se desprende de las constancias del expediente, los elementos de policía no participaron en la detención del quejoso, la que se efectuó por personas desconocidas, sino que de ellas recibieron al quejoso en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal, lo cual se corrobora con el informe rendido por la autoridad al señalar que la unidad en la que supuestamente habrían detenido al quejoso y a otra persona, mencionada en el Informe Policial Homologado, no salió a servicio el día de los hechos.

Con todo ello, las conductas en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras implican violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente el momento en que ocurrieron los hechos:

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

”Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

”Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

”Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

”Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

”Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

”Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarse responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso.

Así las cosas, Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, violentaron con su actuar la normatividad antes invocada, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Policía Preventiva Municipal, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso. En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de seguridad pública, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Piedras Negras, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a las corporaciones de policía, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, a la Presidente Municipal de Piedras Negras, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de policía que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por el ejercicio indebido de la función pública que realizaron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, esto al haber manifestado hecho falsos en el Informe Policial Homologado, de 12 de enero de 2017, lo que derivó en la detención del quejoso, con base en circunstancias de tiempo, modo y lugar a las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en que realmente ocurrieron los hechos, imponiéndoseles la sanción que en derecho corresponda, previa substanciación del procedimiento, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por el ejercicio indebido de la función pública que realizaron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, esto al haber manifestado hecho falsos en el Informe Policial Homologado, de 12 de enero de 2017, lo que derivó en la detención del quejoso, con base en circunstancias de tiempo, modo y lugar a las en que realmente ocurrieron los hechos, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos de detención y de las medidas que deben observar sobre las personas detenidas, así como del debido ejercicio de la función pública, así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**